

SEÑOR.  
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR.  
E.S.D.

REF. Proceso ejecutivo laboral de EDINSON ALMAZO BARON VS municipio de Altos del rosario, Bolívar.  
RAD: 13 – 468- 31 -89- 001- 2002- 0.

ASUNTO. Recurso de reposición.

KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma. Por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, estando dentro del término para presentar recurso de reposición Contra el auto calendado el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega la prelación de crédito solicitada., Fundamento mi oposición en virtud de los argumentos facticos y legales que a continuación expongo.

Para este litigante el despacho erra al entrar a decidir la solicitud de prelación de crédito, en razón de que en su providencia no se encuentra enmarcada por un estudio y análisis que permita inferir la existencia de argumentos facticos y legales que respalden o sustente tal decisión, que sin lugar a dudas debe ser motivada, dada la naturaleza del auto que se recurre.

La prelación de crédito es el conjunto de normas que determinan la manera y el orden en que deben pagarse los varios acreedores de un deudor, se encuentra reglada en el artículo 2488 del código civil y ss, enseñando en su artículo 2495 ibidem que los créditos laborales como el que se reclama en el proceso de marras pertenecen o están definidos como de primera clase.

Ahora bien la prelación crédito que se demanda si es procedente porque los créditos que se pretenden prelar son frutos de procesos civiles singulares que cursan en su despacho, todos con sentencias ejecutoriadas en donde solo se persigue es el embargo de sumas de dinero del municipio demandado, no existe embargo de bien inmueble o mueble que pese sobre el municipio ejecutado, que requiera del remate de estos, las medidas cautelares recaen exclusivamente sobre sumas de dineros que lleguen o llegaren a dichos procesos., razones jurídicas de peso para oponernos a la decisión de negar dicha prelación, toda vez que el artículo 465 del C.G.P. se refiere exclusivamente que en los procesos civiles exista medidas cautelares de bienes que lleven a su remate, este fenómeno jurídico no ocurre en los procesos civiles que se pretenden prelar, pues en ellos solo existe solicitud de embargo de las sumas de dineros del demandado., es decir que se disponga su entrega conforme a lo ordenado en la ley sustancial además todos estos procesos tienen sentencia solo están a la espera de la

llegada de esos dineros. Igual situación ocurre con el proceso de mi mandante que ya agoto todas las etapas procesales.

Es preciso recordar que lo que el legislador no distingue, no le está dado al intérprete, interpretar el artículo 465 del C.G.P dándole alcance que no tiene su texto es una verdadera vía de hecho que trasgrede el debido proceso reglado en nuestra carta magna en el artículo 29.

Por lo expuesto solicito respetuosamente a su señoría reponer el auto acusado.

Téngase como fundamento de derecho los artículos 2488, y ss. Del código civil, 2495 y ss C.C. art 465 del C.G.P.

Téngase como prueba todas las actuaciones y estado de los procesos cuya prelación se solicito y el de la referencia a objeto de que se determine su estado y la clase de bienes embargados, para que así el togado tenga los elementos necesario para despachar favorablemente estas suplicas.

Recibo notificaciones a mi correo electrónico [geminis.19921618@gmail.com](mailto:geminis.19921618@gmail.com)  
Celular 3015777042

Del señor juez.

Atentamente.

KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA.  
CC 1.051.670.467 de Mompox  
TP. 323.932 del C.S.J.

SEÑOR.  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR.  
E.S.D.

REF. Proceso ejecutivo laboral de GLADYS ESTHER IRISMA ESCORCIA VS  
municipio de Altos del rosario, Bolívar.  
RAD: 13 – 468- 31 -89- 001- 2001- 0009800.

ASUNTO. Recurso de reposición.

KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma. Por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, estando dentro del término para presentar recurso de reposición Contra el auto calendado el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega la prelación de crédito solicitada., Fundamento mi oposición en virtud de los argumentos facticos y legales que a continuación expongo.

Para este litigante el despacho erra al entrar a decidir la solicitud de prelación de crédito, en razón de que en su providencia no se encuentra enmarcada por un estudio y análisis que permita inferir la existencia de argumentos facticos y legales que respalden o sustente tal decisión, que sin lugar a dudas debe ser motivada, dada la naturaleza del auto que se recurre.

La prelación de crédito es el conjunto de normas que determinan la manera y el orden en que deben pagarse los varios acreedores de un deudor, se encuentra reglada en el artículo 2488 del código civil y ss, enseñando en su artículo 2495 ibidem que los créditos laborales como el que se reclama en el proceso de marras pertenecen o están definidos como de primera clase.

Ahora bien la prelación crédito que se demanda si es procedente porque los créditos que se pretenden prelar son frutos de procesos civiles singulares que cursan en su despacho, todos con sentencias ejecutoriadas en donde solo se persigue es el embargo de sumas de dinero del municipio demandado, no existe embargo de bien inmueble o mueble que pese sobre el municipio ejecutado, que requiera del remate de estos, las medidas cautelares recaen exclusivamente sobre sumas de dineros que lleguen o llegaren a dichos procesos., razones jurídicas de peso para oponernos a la decisión de negar dicha prelación, toda vez que el artículo 465 del C.G.P. se refiere exclusivamente que en los procesos civiles exista medidas cautelares de bienes que lleven a su remate, este fenómeno jurídico no ocurre en los procesos civiles que se pretenden prelar, pues en ellos solo existe solicitud de embargo de las sumas de dineros del demandado., es decir que se disponga su entrega conforme a lo ordenado en la ley sustancial además todos estos procesos tienen sentencia solo están a la espera de la llegada de esos dineros. Igual situación ocurre con el proceso de mi mandante que ya agoto todas las etapas procesales.

Es preciso recordar que lo que el legislador no distingue, no le está dado al intérprete, interpretar el artículo 465 del C.G.P dándole alcance que no tiene su texto es una verdadera vía de hecho que trasgrede el debido proceso reglado en nuestra carta magna en el artículo 29.

Por lo expuesto solicito respetuosamente a su señoría reponer el auto acusado.

Téngase como fundamento de derecho los artículos 2488, y ss. Del código civil, 2495 y ss C.C. art 465 del C.G.P.

Téngase como prueba todas las actuaciones y estado de los procesos cuya prelación se solicitó y el de la referencia a objeto de que se determine su estado y la clase de bienes embargados, para que así el togado tenga los elementos necesario para despachar favorablemente estas suplicas.

Recibo notificaciones a mi correo electrónico [geminis.19921618@gmail.com](mailto:geminis.19921618@gmail.com)  
Celular 3015777042

Del señor juez.

Atentamente.

KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA.  
CC 1.051.670.467 de Mompox  
TP. 323.932 del C.S.J.